

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 22 de Enero último la Real orden siguiente:

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.»

Ilmo. Sr. De conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto definitivo de la carretera de segundo orden de Burgos á Lograño, por Belorado, Santo Domingo y Najera, en la parte comprendida en aquella provincia, cuyos presupuestos primitivos adicional ascienden á cuatro millones cuatrocientos cinco mil setecientos treinta y ocho reales sesenta y nueve céntimos.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Burgos 5 de Febrero de 1862.

Francisco de Otazu.

En la Gaceta correspondiente al día 31 del próximo pasado mes de Enero, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

Dirección general de Administración local.--Negociado 5.º--Pósitos.--Circular.

Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicación que deberá hacerse hoy del capítulo 58 del reglamento de 2 de Julio de 1792, que señala retribuciones individuales á los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razón de la fatiga que les produce la cobranza y reintegro de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administración y documentación de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en mas ó menos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos:

Visto el capítulo 58 del citado reglamento, que limita al 1 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede á los que intervienen y toman una parte activa en la recaudación de los Pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza:

Visto el decreto de las Cortes de 15 de Octubre de 1856, que dispuso en su art. 24 que quedasen extinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos, según se hallaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso y aplicación del papel sellado en la parte que se refiere á los Pósitos y á la administración municipal:

Vistos los párrafos 1.º y 5.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución de los Ayuntamientos con carácter ejecutivo

el acordar el sistema de administración de los fondos comunes, cuidar de la repartición de granos de los Pósitos y de la administración y fomento de estos establecimientos, observando las leyes é instrucciones que existieron:

Considerando que la distribución del 1 por 100 mandada hacer según dispone el capítulo 58 del reglamento es un punto incidental que solo tiene por objeto impulsar la recaudación, concediendo recompensa á los que en ella intervienen más inmediatamente:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estos fondos no pueden hoy recibir retribución alguna en razón á ejercer funciones gratuitas por su ley orgánica; siendo los Secretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervención y cobranza de los fondos de Pósitos:

Considerando que por la ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender á la Administración de los Pósitos, sino tambien procurar el fomento de sus fondos:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que se adopten, como medida general, las disposiciones siguientes:

1.º Se señala como limite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razón de intervención y cobranza de sus fondos el 1 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio del mismo año. Para los efectos de esta retribución se valorarán los granos al precio medio que tuvieren el mes de Diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, justificándose esta valoración con certificación del Alcalde.

2.º Solo disfrutarán estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como Interventor nato por la ley de los

fondos del Pósito, y el Depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razón de su cargo 50 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida en la primera disposición.

3.º El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenación del Alcalde, y la de caudales ó de caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribución que deba hacerse de los 40 céntimos de real restantes, hasta completar el 1 por 100 que se señala como limite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administración que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el derecho del contingente al remitirlos á la Superioridad en la forma y términos que dispone el artículo 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero ya citada.

4.º El Secretario, bajo ningún título, podrá tomar parte alguna de dicha retribución, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenación del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de Enero de cada año al examen y censura de la Corporación, ni haya procurado que la Depositaria haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

5.º Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibirá este la mitad de la retribución del primero en remuneración de su trabajo.

6.º Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservación, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparación y mejora del edificio con sus

oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervencion, papel sellado y comun, impresiones, formacion de cuentas, de ordenacion y de caja, con todos los demas gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservacion y movimiento reproductivo de sus fondos:

7.^o Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del art. 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorizacion del Gobernador hasta la cantidad de 40.000 reales, y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernacion:

8.^o Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administracion que consideren más productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren más oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia repartir los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, así como podrán tambien convertir los granos á metálico, ó vice-versa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, segun mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de panadeo particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificaran en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administracion.

9.^o A los labradores y demás vecinos que demanden los servicios del Pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravamen ni recargo que el de las creces pupilares, segun se hallan establecidas é imputadas por la Real orden circular de 30 de Octubre último, siendo un deber inherente á la Administracion municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones

hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demás ramos que la están encomendados.

10. En los Pósitos de menos de 500 fanegas de grano, ó 20.000 rs. en metálico, se declara de cargo de la Administracion municipal el levantar todos sus gastos, á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y pueden costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se supliran los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligacion de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11. Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposicion sexta, como Propios de su administracion, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del en cargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvencion de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algun dia á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la poblacion y á la riqueza que mas principalmente explota.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formacion y rendicion de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningun concepto se haga pasar esta obligacion sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administracion, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Intervenores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precision, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro-protocolo con toda expresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidaran los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendicion de sus cuentas en el mes de Enero que está señalado como plazo fa-

tal, sin perjuicio de adoptar medidas energicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administracion son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de contabilidad los de la intervencion del Secretario y el de caja del Depositario, donde teman razon, segun su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, segun dispone el Real decreto de 12 de Setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el orden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administracion para los Pósitos:

Primero, el libro de actas de sesiones de la corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demás que tiene á su cuidado:

Segundo, el libro de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.^o de la instrucion de 20 de Noviembre de 1845, y donde han de asentarse tambien los arcos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos;

Tercero, el libro, protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporacion bastantes las garantías que se la presentan y acuerda en su vista la reparticion ó distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se lleva en papel del sello 8.^o, de 4 rs., conforme previene el párrafo tercero del art. 45 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., segun el párrafo sexto del art. 44.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.^o, de 2 rs., segun el párrafo 5.^o del artículo 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva uoidos los justificantes y sobre el cual ha de rocar la censura. Los otros dos ejempla-

res que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivarse como datos estadísticos; uno por la corporacion, y el otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos carlas de pago y cargámenes, carpetas, nóminas y demas documentacion que se pide en las cuentas para justificacion y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administracion municipal y de los Pósitos siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporacion.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado, y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobre si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administracion municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 28 de Enero de 1862. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Juntas de Pósitos.

Burgos 4 de Febrero de 1862. — El Gobernador, Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 552.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.^o

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de las Palmas para procesar á Estéban del Rosario, cabo de municipales de aquella ciudad, resulta que en 20 de Mayo último el referido cabo, acompañado de otro municipal, andaba echando bolas de veneno á los perros, en cumplimiento de una orden de la Alcaldía: que en esta ocupacion llegaron á la casa de D. Manuel Penichet y Zárate, delante de la cual encontraron una perra, á la que echaron una bola; y que habiendo comido la mitad, se retiró

llevando en la boca el resto á la casa del Penichet llamada por la esposa de este: que viendo esto el cabo, entró tambien en la casa del referido Penichet, que estaba abierta, y sin que ninguno le hubiera impedido la entrada, si bien despues de estar dentro, no salió tan pronto como se lo previno la dueña; á la que dió el cabo esplicaciones de la razon que le habia movido á entrar sin su permiso, retirándose despues inmediatamente. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al cabo Estéban del Rosario por allanamiento de morada, y el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona.

Considerando que por lo que del expediente aparece, si es cierto que el cabo de municipales entró en la casa de Don Manuel Penichet, no lo hizo contra la voluntad de su dueño:

Considerando que, aun la detención dentro de la misma casa despues de requerido para salir de ella, no fué realmente una resistencia á abandonarla, habiendo permanecido dentro solo el tiempo indispensable para advertir á la dueña que cuidase de recoger los restos de bola que llevaba la perra en la boca para evitar los peligros que pudieran facilmente ocurrir, en conformidad á las prevenciones dictadas por el Alcalde, consideracion que le movió á entrar en la casa.

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado negar al Juez de primera instancia de las Palmas la autorizacion solicitada para procesar al cabo de municipales Estéban del Rosario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.---Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas--Negocia 10 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Clemente Redriguez y Trujillo para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Guadajoz, elevándolas por medio de una rueda hidráulica, en el riego de 20 áreas de terreno que posee á la orilla izquierda de dicho rio, término de Baena, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes,

1.ª La presa se situará en el punto designado en el plano, y su cresta no tendrá más altura que la de 50 centímetros sobre las aguas bajas del rio, debiendo referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª La cantidad de agua que tome el concesionario no podrá exceder en ningun caso de dos decilitros por segundo de tiempo y para regularla se aumentará ó disminuirá, segun las estaciones y la velocidad de la corriente, el número de cajones de la rueda hidráulica.

3.ª La solera del cajero en que ha de moverse dicha rueda estará á 50 centímetros por bajo de la coronacion de la presa.

4.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1861.---Posada Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.

NOTA de los objetos admitidos por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia para la Exposicion Universal de Londres.

Objetos.	Puntos de produccion.	Expositores.
Avena	Burgos	La Junta de A. I. y C.
Cebada caballar	Id	Id
Cebada asnal	Id	Id
Cebada ladilla	Id	Id
Cebada desnuda	Id	Id
Centeno	Pineda de la Sierra	Id
Maiz	Miranda de Ebro	Id
Trigo mocho nuevo	Villagonzalo Pedernales	Id
Trigo mocho viejo	Mahamud	Id
Trigo mocho añejo	Villagonzalo Pedernales	Id
Trigo rojo hembra	Burgos	Id
Trigo Álaga	Id	Id

Alubias de riñon	Belorado	La Junta de A. I. y C.
Alubias anchas	Id	Id
Arvejas	Burgos	Id
Garbanzos	Id	Id
Habas	Id	Id
Lentejas	Id	Id
Lentejas	Villalta	Id
Titos ó muelas	Belorado	Id
Ricas	Villagonzalo Pedernales	La Junta de A. I. y C.
Yeros	Id	Id
Nabos	Villalomez	La Junta de A. I. y C.
Patatas	Burgos	Id
Remolacha	Belorado	Id
Cañamo sin rastrillar	Castrillo de Murcia	La Junta de A. I. y C.
Cañamo rastrillado	Id	Id
Lino sin rastrillar	Hontanas	Id
Lino rastrillado	Id	Id
Harina 1.ª	Aranda de Duero	Sres. Gil hermanos
Harina 2.ª	Id	Id
Harina	Burgos	D. Franco Javier Arnaiz
Harina 1.ª superior	Medina de Pomar	Sres. Paz y Compania
Harina 1.ª inferior	Id	Id
Harina 2.ª	Id	Id
Vino	Aranda de Duero	D. Manuel Martin Fuente-nebro
Id	Id	D. Juan de San Martin
Id	Id	D. Francisco de S. Martin Jimenez
Id	Id	D. Luis del Puerto Maeda
Id	Id	D. Tomás Cuesta
Vinagre	Id	D. Manuel Martin Fuente-nebro
Miel	Hontanas	La Junta de A. I. y C.
Id	Quintanilla San Garcia	Id
Queso	Arenillas de Riopisuegra	Id
Id	Castrillo Matajudios	Id
Id	Castrogeriz	Id
Lana churra	Salguero de Juarros	La Junta de A. I. y C.
Lana merina	Pineda de la Sierra	Id
Bayetas	Pradoluego	D. Isidoro Martinez
Lienzos	Burgos	Sres. Güell hermanos
Guantes	Burgos	D. José Vilardell
Sombrero de Seda, Castor y Hongos	Burgos	D. Antonio Gil
Sombreros de Seda y Castor	Id	D. Juan Diaz
Veias comun de sebo	Burgos	La Junta de A. I. y C.
Estearina	Id	Sopena y Compania
Bujias de Estearina	Id	Id
Jabon de Oleina	Id	Id
Papel continuo	Id	La Junta de A. I. y C.
Papel de tina	Ibeas	Id

MUESTRAS DE MINERALES.

Hulla de la mina Esmeralda	Adriana	S. Adrian de Juarros	D. Mateo de la Morena
Id. de la id. Confitera	Id	Id	D. Tomás Medina
Id. de la id. Famosa	Brieba de Juarros	Id	Buena Fé
Id. de la id. Restaurada	Id	Id	Id
Id. de la id. Esperanza	S. Adrian de Juarros	Id	Sociedad Union Carbonera
Id. de la id. Santa Isabel	Urrez	Id	Id. Vallisoletana Burgalesa
Id. de la id. Reconquistada	Id	Id	D. Benigno Fernandez de Castro
Id. de la id. Esperanza	Id	Id	Sociedad Modesta
Id. de la id. Buena-Ventura	Pineda de la Sierra	Id	Id
Id. de la id. Negra	Id	Id	Id
Galena de la mina 2.ª Isabel	Barbadillo de Herreros	Id	Id
Id. de la id. San Ramon	Id	Id	Id
Cobre de la mina Molujua	Monterrubio	Id	Id
Manganesa de la mina Anifa	Val de Pez	Id	Id
Hierro de la mina Amalia	Id	Id	D. Francisco Bohigas
Id. de la id. Hornaguera	Barbadillo de Herreros	Id	Id
Cobre gris carbonato de la mina Rosa	Hortigueta	Id	Id
Sulfato de Sosa de la mina Kossut	Cerezo Riotiron	Id	Sociedad Antonio Collantes y compania
Cobre gris de la mina Des-cuidada	Canales de la Sierra	Id	Sociedad Modesta

Cobre gris carbonato de la mina Linda Mariposa...	Villavelayo	Sociedad Modesta	Id.
Estaño de la mina Aurea...	Id.	Id.	Id.
Hierro de la mina Bulcano...	Id.	Id.	Id.
Cobre de la mina Mansillana...	Mausilla	Id.	Id.
Id. de la id. Engracia...	Id.	Id.	Id.
Galena de la mina Generosa...	Id.	Sociedad Pamplonera	Id.
Id. de la id. Modesta...	Id.	Sociedad Modesta	Id.
Id. de la id. San José...	Id.	Id.	Id.
Hierro de la mina S. Facundo...	Id.	Id.	Id.
Galena de la id. Santo Tomás...	Id.	Id.	Id.
Cobre de la id. Galana...	Viniestra	Id.	Id.
Id. de la id. Pilar...	Id.	Id.	Id.
Id. de la id. Matilde...	Id.	Id.	Id.
Id. de la id. San Millán...	Id.	Id.	Id.
Cobre gris de la id. Molinera...	Ventrosa	D. Francisco Bohigas	Id.
Cobre de la id. Santa Amalia...	Matute	Sociedad Modesta	Id.
Id. de la id. San Francisco...	Id.	Id.	Id.
Id. de la id. Anita...	Id.	Id.	Id.
Id. de la id. Polonia...	Id.	D. Francisco Bohigas	Id.
Id. de la id. Santa Teresa...	Vinegra de Abajo	Sociedad Modesta	Id.
Hulla de la id. Brillante...	Villasur de Herreros	D. Francisco Bohigas	Id.
Id. de la id. San Antonio...	Id.	Id.	Id.
Galena de la id. Lucero...	Mansilla	Sociedad Modesta	Id.
Cobre de la id. S. Juan Nepomuceno...	Id.	Id.	Id.
Hulla de la id. Urbana...	Rabanal de los Caballeros	Sociedad Cantábrica	Id.
Cok de la id. Florida...	San Felices	Id.	Id.
Id. de la id. id.	Id.	Id.	Id.
Hulla de la id. Regalada...	San Cibrían de Muelas	Id.	Id.
Cok de la id. id.	Id.	Id.	Id.
Cok de la id. Florida...	San Felices	Id.	Id.
Liquito de la id. Bella-Vista...	Contreras	Bella-vista	Id.

MUESTRAS DE MADERAS.

La base de un Enebro...	Retuerta	La Junta
Un cuarto de circunferencia de la base de un Roble albar.	Salas de los Infantes	Id.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Burgos 4 de Febrero de 1862. --El Gobernador, Francisco de Otazu.

Anuncios Oficiales.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á concurso para proveer una plaza de Inspector provincial de Estadística, destinada á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra, y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio del año último é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier rama de la Administración pública, se proveerán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 d Octubre.

18. Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentación de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna él al Presidente los que considere más meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena con-

ducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento,

Madrid 12 de Diciembre de 1861. --El Vice-presidente, Alejandro Olivan.

Dirección general de Instrucción pública. --Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y elementos de derecho civil español comun y foral, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862. --El Director general, Pedro Sabau.

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862. --El Director general, Pedro Sabau.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Siendo necesario y conveniente para el mejor servicio que los Contadores Hipotecarios de los partidos, tengan un conocimiento exacto de las defunciones ocurridas en el año anterior de 1861, espero que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán lo conveniente para que en los de su jurisdicción se redacte y remita á dichos Contadores un certificado espresivo de las citadas defunciones verificadas en aquel año, comprendiendo en él unicamente las en que resulte que sus causantes dejaron bienes sujetos al registro de Hipotecas, con el fin de simplificar su confronta.

Como esta Administración comprende, no ignoran los expresados Alcaldes la

importancia de este servicio en el que se encuentra interesada una renta del Tesoro, omite recomendarles su pronta ejecución con la eficacia que debiera, seguro que no omitirán medio alguno para su mas pronta realización.

Burgos 5 de Febrero de 1862 --Juan Miguel Montoro.

Anuncios Particulares.

PARIS.

GRAN HOTEL ESPAÑOL,
situado en el Boulevard Montmartre, número 10.

Se participa al público de Burgos y de toda su provincia, y especialmente á los Señores viajeros de todas clases que van á Paris, que el GRAN HOTEL ESPAÑOL, situada en el Boulevard Montmartre, núm. 10, y tan generalmente conocido por los viajeros de toda la España, se acaba de agrandar de un modo extraordinario, para comodidad de los viajeros que para ir á la próxima gran Exposición Universal de la Industria en Londres, han de pasar por Paris. El GRAN HOTEL ESPAÑOL tiene hoy siete Salones particulares, un inmenso Salon general para 200 personas, grandes habitaciones para familias elegantísimamente adornadas, cuartos para hombres solos ó para matrimonios, desde tres francos, hasta siete, diez, doce y veinte, para todos los gustos y todas las fortunas. Cocina á la española, á la francesa y á la inglesa. Precios moderados en todo. Se habla español, francés, inglés, catalán y vascuence. *Director general, CIRIACO BILBAO.*

Nota. --La vista del GRAN HOTEL ESPAÑOL en Paris, puede verse en la Imprenta de este periódico. (2-4)

Partido de médico.

Se halla vacante el de la villa de Pancorbo, para la asistencia de los vecinos no pobres, de que se compone. Su dotación anual lo es de 300 fanegas de trigo, pagadas puntualmente por aquellos y cobradas por el mismo profesor en el mes de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, encargado de recibirlas hasta el 4 de Marzo próximo. Pancorbo 5 de Febrero de 1862. --Por acuerdo de la Comisión el Alcalde, Rafael Morquecho.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Villamayor de los Montes, en el partido de Lerma, con la dotación anual de 180 fanegas de trigo de buena calidad, casa de balde, suerte de leña como á un vecino y libre de contribución excepto la del subsidio. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde del mismo pueblo, en el término de un mes, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villamayor de los Montes 5 de Febrero de 1862. --Pedro Camarero.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXMA. DELEGACION A CARGO DE JIMENEZ.